

Culiacán, Sinaloa, a **quince de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito ingresado en la oficialía de partes común de las Salas Regionales del Noroeste III, el 03 de mayo de 2022, compareció ***** *, en representación de *** ** *, demandando la nulidad de la resolución confirmativa ficta, recaída al escrito presentado el 6 de julio de 2020 ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California Sur "1", con sede en Baja California Sur, mediante el cual interpuso recurso de revocación en línea en contra del oficio ***** emitida el 19 de mayo de 2020, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1", del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$115,624,953.20 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, como sujeto directo y retenedor, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$12,670,502.41, que impugna de manera simultánea.

2º. Por acuerdo del 10 de mayo de 2022, se admitió a trámite en la vía ordinaria y se emplazó tanto a la autoridad demandada, para que contestaran.

3º. Por acuerdo de 6 de junio de 2023, se emplazó al tercero interesado, representante de la mayoría de los trabajadores, para que contestara la demanda.

4º. Mediante acuerdo de 6 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a la parte actora para ampliar su demanda.

5º. Mediante auto de 28 de septiembre de 2023, se tuvo por ampliada la demanda, otorgándole plazo a la autoridad para contestarla.

6º. Por acuerdo de 30 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda.

7º. A través del acuerdo de 12 de junio de 2024, se precluyó el derecho del tercero interesado para contestar la demanda.

8º. A través de proveído de 18 de octubre de 2024, se concedió a las partes término para formular alegatos por escrito, derecho que no fue ejercido por las partes.

9º. En auto de 15 de noviembre de 2024, se hizo del conocimiento de las partes que quedó cerrada la instrucción del juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Configuración de la resolución confirmativa ficta impugnada. Dada la naturaleza de la resolución impugnada en el presente caso, debe analizarse en primer orden, si en la especie se configuró o no la resolución confirmativa ficta impugnada.

En el primer y segundo conceptos de impugnación del escrito de demanda, la parte actora argumenta que se configura la confirmativa ficta, porque presentó el recurso de revocación el 6 de julio de 2020, pero la autoridad demandada no resolvió dentro del plazo de tres meses el recurso interpuesto.

En el caso concreto resultan aplicables las reglas del recurso de revocación que prevé el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en **un término que no excederá de tres meses** contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha **confirmado** el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Este último cuerpo legal, establece que en el caso de los recursos de revocación se deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso; que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado; por lo que, el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado; lo cual conlleva a que se configure la **confirmativa ficta**.

Respecto al tema, es ilustrativa la siguiente tesis:

CONFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, del Código Fiscal de la Federación, la confirmativa ficta se configura cuando el recurso de revocación que se interponga ante la autoridad no sea resuelto y notificado dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación. De este precepto se deduce, que aun y cuando la autoridad haya emitido la resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva juicio contencioso administrativo, se configura la confirmativa ficta, en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelto el recurso de acuerdo con el precepto citado.¹

La autoridad al contestar la demanda afirma que a la fecha de presentación de la demanda no se había atendido el escrito de recurso, por lo que se configuró la resolución confirmativa ficta, pero que ello no implica que se deba declarar como ilegal o bien, que carezca de fundamentación y motivación, pues tales aspectos se pueden cumplir al contestar la demanda.

De acuerdo con lo anterior, en el caso en estudio **se configura la confirmativa ficta**, porque la autoridad no demostró haber resuelto el recurso antes de la interposición del juicio contencioso que nos ocupa, por el contrario, en la contestación de demanda acepta tal hecho, por lo que lo procedente es analizar los conceptos de impugnación que hace valer la accionante.

¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 881

No se soslaya que al contestar la demanda sostiene que se emitió resolución expresa al recurso de revocación intentado, a través del oficio *****, de fecha 23 de junio de 2022, del cual no se acredita su notificación al contribuyente y mediante el que se determinó confirmar la resolución recurrida.

Al respecto, tomando en consideración que se configuró la resolución confirmativa ficta, dicha resolución expresa no puede coexistir, por lo que sin mayor trámite procede que se declare la nulidad de la resolución descrita en el párrafo anterior, porque no pueden coexistir la resolución ficta y la resolución expresa en relación a la misma instancia, resultando plenamente aplicable el siguiente precedente de la Sala Superior de este Tribunal:

IX-P-1aS-176

CONFIRMATIVA FICTA. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.- En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 3, fracciones XIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende la obligación jurídica de la autoridad de emitir y notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso de que fenezca dicho plazo, sin que la autoridad haya notificado dicha resolución, el particular podrá interponer juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe en la contestación a la demanda, la resolución expresa y el Tribunal, atendiendo a la impugnación de dicha resolución expresa, concluye que se configuró la resolución confirmativa ficta, por la omisión de la autoridad de demostrar haber notificado la resolución expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Lo anterior, porque si la resolución confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la resolución confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.²

En esos términos, al haberse configurado la resolución confirmativa ficta, se declara la nulidad de la resolución expresa contenida en el oficio *** de fecha 23 de junio de 2022, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Baja California Sur “1” del Servicio de Administración Tributaria.**

TERCERO. Por ser cuestión de estudio preferente se procede al análisis del noveno concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual el accionante afirma que la resolución impugnada le causa agravios al provenir de un acto viciado de origen, porque el oficio mediante el cual se inician facultades de comprobación

² R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 341

no se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la demandada ya que cita los preceptos jurídicos de manera genérica.

Agrega que los artículos citados en el oficio de requerimiento de información y documentación que facultan al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal para suscribir actos administrativos no corresponden a quien emite el acto porque no es quien está facultado.

De igual forma, manifiesta que no se encuentra debidamente fundada la competencia para ejercer y ordenar tal acto, porque en ninguna parte se señala como fundamento el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye una norma compleja.

Al contestar la demanda, la autoridad sostiene que el acto que impugna la enjuiciante se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.

A juicio de esta Sala, **es infundado** el concepto de impugnación en estudio, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, conforme a lo siguiente:

***"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

***"Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben estar fundados y motivados, lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Los anteriores razonamientos fueron recogidos por el más Alto Tribunal dentro de la siguiente Jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.³

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, el Máximo Tribunal concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar si el oficio de solicitud de información y documentación ***** mediante el cual se iniciaron las facultades de comprobación, cumple o no con la garantía anteriormente indicada.

Del análisis realizado a la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa para fundar su competencia, **el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "2", del Servicio de Administración Tributaria**, citó –entre otros- los siguientes preceptos legales:

- **1, 2, párrafo primero, apartado C, y segundo, 5 párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción III inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14 fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción XXIII, en la parte que señala "y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones" y último numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2015.**

Dichos numerales, establecen lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1783/22-03-02-1



Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Artículo 5.-

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

III. Con sede en Baja California Sur:

...

b) Baja California Sur "2";

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y **demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones**, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Una vez analizados los preceptos jurídicos antes citados, esta Sala concluye que la **existencia jurídica** del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "2", del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra establecida en los artículos 2, primer párrafo, apartado C, en relación con el artículo 6, apartado A, fracción III, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen su existencia como Unidad Administrativa Desconcentrada del Servicio de Administración Tributaria.

La **competencia territorial** de dicha autoridad se desprende del artículo 5 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 de dicho reglamento, tendrán la sede que se establece en el artículo 6, y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional**, por lo que resulta evidente que su competencia territorial se encuentra fundada en el acto de autoridad en análisis.

Por su parte, la **competencia material** se apoyó debidamente en los artículos 11, 14, 22 y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en las fracciones que fueron transcritas párrafos anteriores, conforme a los cuales compete a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal ejercer las facultades consistentes en **requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades**, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia; así como ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y **demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.**

Por lo que, si a través del oficio en análisis, el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "2"**, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la hoy demandante en materia de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al valor agregado, se concluye que dicha autoridad **cumplió con el requisito de debida fundamentación de la competencia que todo acto de autoridad debe contener.**

Por lo que resulta igualmente infundado lo expuesto por el accionante respecto a que los artículos citados en el oficio de requerimiento de información y documentación que facultan al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal para suscribir actos administrativos no corresponden a quien emite el acto porque no es quien está facultado, ya que es evidente que dicho acto fue suscrito por dicho funcionario, lo que se puede advertir de la primera y última página del oficio en el cual se advierte lo siguiente:

PRIMERA PÁGINA, PROEMIO: *"Esta administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "2", con sede en Baja California de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos ..."*

ÚLTIMA PÁGINA, ESPACIO DE LA FIRMA: *"Atentamente... Lic. Alejandrina Cruz González... Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "2".*

De acuerdo con lo anterior, los argumentos del accionante son infundados e insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Se arriba a la anterior determinación, pues se invocaron para tal efecto, los preceptos legales que le otorgan las atribuciones ejercidas, precisando con exactitud el Reglamento, artículo, párrafo y fracción, cumpliendo así con la garantía de la debida fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma resulta **infundado** el argumento en el que la parte actora sostiene que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad, porque señaló en forma genérica el artículo 16 Constitucional, sin precisar el primer párrafo, lo cual se determina así, porque dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de la autoridad; pues lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, por lo que, para estimar debidamente fundada la competencia de la autoridad, es innecesario que se cite el párrafo aplicable de dicho numeral, pues dicho precepto al ser citado como fundamento, únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en este.

Resulta exactamente aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial.

VII-J-2aS-61

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO. De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comento. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exactamente aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba este dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en este.⁴

⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 73

Bajo tales razonamientos, esta Sala concluye que la autoridad demandada señaló con precisión los preceptos legales que le otorgan las atribuciones ejercidas en el oficio mediante el cual se iniciaron las facultades de comprobación, cumpliendo así con la garantía de la debida fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Análisis de los conceptos de impugnación conforme lo expuesto en el TERCER concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora afirma lo siguiente:

Que es ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, porque la autoridad hace una valoración aislada de las pruebas que ofreció; además que no tomó en cuenta las que ofreció mediante diversos escritos presentados los días 12 de abril de 2019, 02 de agosto de 2019, 02 de septiembre de 2019 y 12 de diciembre de 2019, entre ellos el soporte documental de que los ingresos no son gravables porque provienen de traspasos de tarjetas de negocio de la empresa y de préstamos, lo que acreditó con los contratos correspondientes y que los ingresos presuntos no corresponden a lo facturado en el ejercicio y resultan gravosos e irreales, causando agravios a su representada porque da lugar a la determinación de ingresos que no están registrados como tal.

Sostiene que la resolución impugnada es ilegal, porque se considera dos veces, con importes distintos, el mes de julio de 2017, cantidad que es considerada en el total de ingresos, lo que no corresponde a un error mecanográfico, pues no se trata de una letra o número sino todo un renglón con datos que no corresponden a la realidad, por lo que le determina ingresos duplicados en un mes.

Que respecto los ingresos presuntos en cantidad de \$62,497,934.88, la demandada hace una indebida valoración de pruebas, porque se centra en que la contribuyente no acredita a que rubro corresponden esos ingresos, pero que del análisis que esta Sala Regional realice de los estados de cuenta que se aportan como prueba y demás pruebas del expediente, coincidirá en que dichos ingresos no corresponden a la realidad; que estos ingresos corresponden a traspasos de tarjeta de negocio de la empresa como se refleja en los estados de cuenta y a depósitos por préstamos obtenidos que deben considerarse ajenas al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Que es ilegal la resolución al no especificar cuáles son las irregularidades que sí se desvirtuaron, y cuales documentales lo comprueban y en que cantidades, hecho que lo deja en estado de indefensión, pues no conoce a que documentación le restó valor probatorio al considerar que se desvirtúa parcialmente lo observado.

Afirma que es ilegal el que la autoridad pretenda que para dar valor a los contratos de mutuo, estos deban encontrarse validados por un tercero, como es la autoridad fiscal, porque esos contratos se perfeccionan con la voluntad de las partes.

Al contestar la demanda, la autoridad sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

En el primer y segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, la accionante repite los argumentos vertidos en su escrito inicial.

A juicio de este Órgano Colegiado es en parte infundado y por otra parte parcialmente fundado pero insuficiente el concepto de impugnación en estudio, como se expone a continuación.

De inicio, esta Sala procede a dilucidar si en la resolución impugnada, por medio de la cual se determinó el crédito fiscal, la autoridad valoró o no, tanto los escritos presentados por el accionante, como las pruebas exhibidas con estos, con los cuales, de acuerdo a su concepto de impugnación, ofreció el soporte documental de que los ingresos no son gravables porque provienen de traspasos de tarjetas de negocio de la empresa y de préstamos que acreditó con los contratos respectivos, y en consecuencia, si la resolución de mérito se encuentra debidamente fundada y motivada.

La actora señala que los escritos a que se refiere fueron presentados los días 12 de abril de 2019, 02 de agosto de 2019, 02 de septiembre de 2019 y 12 de diciembre de 2019.

De la resolución determinante del crédito fiscal, que obra agregada de foja 14573 a foja 14988 del tomo 30 del expediente administrativo, valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede observar que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "2", del Servicio de Administración Tributaria, si valoró tanto los escritos presentados como las pruebas adjuntas a estos, toda vez que hace constar que dicha resolución la emite derivado del análisis realizado a la información proporcionada por la contribuyente revisada en estos.

La demandada hizo constar que analizó la información proporcionada por el contribuyente, mediante los escritos que refiere, asimismo describió las pruebas correspondientes a cada uno, esto es así, porque describió que la accionante mediante dichos escritos presentó lo siguiente:

1. Pagos provisionales de Impuesto Sobre la renta normales, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.
2. Copia fotostática simple de contratos de mutuo realizados con el mutuante *****
***** ** ***** ** ***** a la cuenta bancaria ***** de la institución bancaria BBVA Bancomer.
3. Contratos de mutuo realizados con el mutuante *****
***** ** ***** ** ***** a la cuenta bancaria ***** de la institución bancaria BBVA Bancomer.
4. Pólizas de ingresos.
5. Comprobantes fiscales.
6. Pólizas de diario, egresos e ingresos por los meses de enero a diciembre por el ejercicio 2017.
7. Balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2017.
8. Libro mayor de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2017.

Asimismo, revisó y valoró la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional de Bancaria y de Valores como son estados de cuenta de las siguientes cuentas e instituciones bancarias abiertas a nombre de la hoy actora:

1. BBVA BANCOMER, S.A. ***** Moneda Nacional.
2. BBVA BANCOMER, S.A. ***** Moneda Nacional.
3. BBVA BANCOMER, S.A. ***** Moneda Nacional.
4. BBVA BANCOMER, S.A. ***** Moneda Nacional.
5. BBVA BANCOMER, S.A. ***** Moneda Nacional.
6. BBVA BANCOMER, S.A. ***** Moneda Nacional.
7. BANAMEX, S.A. ***** Moneda Nacional.
8. BANAMEX, S.A. ***** Moneda Nacional.
9. Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Nacional.
10. Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Nacional.
11. Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Nacional.
12. Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Nacional.
13. Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Nacional.
14. Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Extranjera (dólar americano).
15. Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Nacional.
16. Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Extranjera (dólar americano).

Lo anterior no es desvirtuado por el accionante, al no realizar argumentos tendentes a controvertir dicha valoración de pruebas.

En efecto, en la página 463 de la resolución determinante del crédito fiscal, se hizo constar lo siguiente:

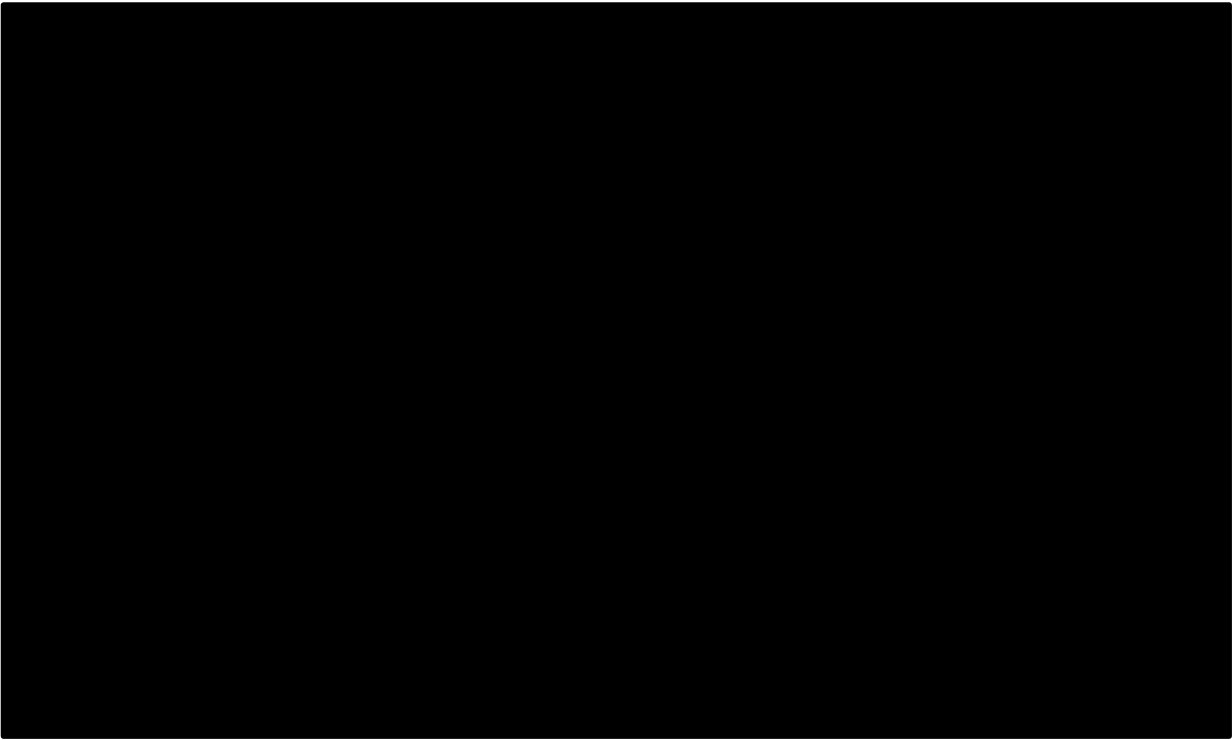
"Se hace constar que del análisis efectuado a información proporcionada por la contribuyente revisada *** ** ***** ** ** ***** ** ****, mediante escritos libres de fecha 10 de abril de 2019, 31 de julio de 2019, 02 de septiembre de 2019 y 10 de diciembre de 2019, firmados todos por el C. ***** ***** ***** en su carácter de representante legal de la contribuyente revisada *** ** ***** ** ** ***** ** ****, lo cual acreditó con escritura pública número 1177 (Mil ciento Setenta y Siete), libro I (primero) del registro de Actas y Pólizas, de fecha 20 de marzo de 2012, pasado ante la fe del Lic. Manuel Gonzalo Angulo Verdugo, corredor público número 5, en San José del Cabo, Cabo San Lucas, Baja California Sur, y recibidos con fecha 12 de abril de 2019, 02 de agosto de 2019, 02 de septiembre de 2019 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente, en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1", con sede en Baja California Sur, consistentes en pagos provisionales de Impuesto Sobre la renta normales, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, copia fotostática simple de contratos de mutuo realizados con el mutuante ***** ***** ** **** a la cuenta bancaria ***** de la institución bancaria BBVA Bancomer y contratos de mutuo realizados con el mutuante ***** ***** ** **** a la cuenta bancaria ***** de la institución bancaria BBVA Bancomer, así como información respecto de los cuales esta Autoridad le solicitó a la contribuyente revisada mediante oficio número ***** de fecha 05 de agosto de 2019, girado por el Lic. Jesús Manuel Figueroa Romero en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1" y notificado legalmente con fecha 06 de agosto de 2019, previo citatorio, la aclaración y procedencia de depósitos bancarios, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que proporcionara dicha información, plazo que se inició con fecha 08 de agosto de 2019 feneciendo el 28 de agosto de 2018, posteriormente con fecha 02 de septiembre de 2019, la contribuyente revisada presento ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1", con sede en Baja California Sur, a través de C. ***** ***** ***** ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada, escrito libre fuera del plazo antes señalado, por medio del cual proporciono diversa información consistente en algunas pólizas de ingresos, con algunos comprobantes fiscales, con los cuales la contribuyente revisada pretende acreditar el origen y procedencia de los depósitos bancarios realizados en sus cuentas bancarias, así como del análisis efectuado a información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional de Bancaria y de Valores como son estados de cuenta de las siguientes cuentas e instituciones bancarias: BBVA BANCOMER, S.A. ***** Moneda Nacional, BBVA BANCOMER, S.A. ***** Moneda Nacional, BBVA BANCOMER, S.A. ***** Moneda Nacional, BBVA BANCOMER, S.A. ***** Moneda Nacional, BBVA BANCOMER ***** Moneda Nacional, BBVA BANCOMER, S.A. ***** Moneda Nacional, BANAMEX, S.A. ***** Moneda Nacional, BANAMEX, S.A. ***** Moneda Nacional, Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Nacional, Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Nacional, Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Nacional, Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Nacional, Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Extranjera (dólar americano), Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Nacional, Banco Mercantil del Norte, S.A. ***** Moneda Extranjera (dólar americano), todas abiertas a nombre de la contribuyente *** ** ***** ** ** ***** ** ****, pólizas de diario, egresos e ingresos por los meses de enero a diciembre por el ejercicio 2017, balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2017, libro mayor de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2017, así como de la valoración efectuada a los argumentos vertidos y pruebas documentales aportadas en su escrito libre de fecha 10 de diciembre de 2019, firmado por el C. ***** ***** ***** ***** en su carácter de Representante legal de la contribuyente revisada *** ** ***** ** ** ***** ** ****, recibido en oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1", con sede en Baja California Sur, el día 12 de diciembre de 2019, al cual se le asignó el folio interno número 01989, tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio número ***** de fecha 11 de noviembre de 2019, misma que quedó plasmada en las páginas 6 a 102 del presente oficio, conociéndose que la contribuyente obtuvo un total de Ingresos nominales por importe de \$138,227,646.54, integrados como sigue..."

En relación con la manifestación del accionante en el sentido de que no se tomó en consideración que los ingresos no son gravables porque provienen de traspasos de tarjetas de negocio de la empresa es un argumento carente de sustento jurídico, porque no expresa las razones por las cuales considera que no fueron valorados de esa manera y la afectación que ello acarrea en su esfera de derechos; cabe señalar que la actora tiene la obligación de indicar con precisión y claridad las razones que sustentan sus argumentos, no solamente hacer valer cuestiones someras, para que sea esta Sala Juzgadora la que se avoque a la revisión exhaustiva de un cúmulo de probanzas sin que se otorgue un parámetro para ello.

Igualmente, afirma el accionante que tampoco se tomó en consideración que los ingresos no son gravables porque provienen préstamos, lo que acreditó con los contratos correspondientes, al respecto, se concluye igualmente que la actora es omisa en indicar con precisión a que préstamos se refiere, adminiculando las pruebas que acrediten lo expuesto, esto es, que exhibió ante la demandada los documentos suficientes que demuestren que efectivamente se trata de un préstamo, que los depósitos corresponden al pago de éstos y los términos en que fueron convenidos entre las partes, sin que por el hecho de que obren en el expediente administrativo algunos contratos de mutuo, así como los estados de cuenta bancarios, esta juzgadora se encuentre obligada a verificar del cúmulo de pruebas lo afirmado por el accionante.

Lo mismo acontece con su afirmación respecto a que los ingresos presuntos no corresponden a lo facturado en el ejercicio, por lo que resultan gravosos e irreales, causando agravios a su representada porque da lugar a la determinación de ingresos que no están registrados como tal. Puesto que es la obligación de quien afirma un hecho demostrarlo con pruebas suficientes y adminiculadas, conforme a lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ahora bien, de la resolución impugnada se puede constatar que la autoridad demandada determinó el importe de **\$311,007,154.55**, POR INGRESOS NOMINALES PRESUNTOS POR DEPÓSITOS NO REGISTRADOS O CORRESPONDIDOS EN CONTABILIDAD, sin embargo, también determinó que la contribuyente con las pruebas aportadas **logró desvirtuar parcialmente las irregularidades consignadas**, como ingresos nominales, en donde de la valoración realizada a los registros contables proporcionados por la contribuyente, en base a depósitos bancarios y registros contables, que los ingresos se encontraban integrados como sigue:

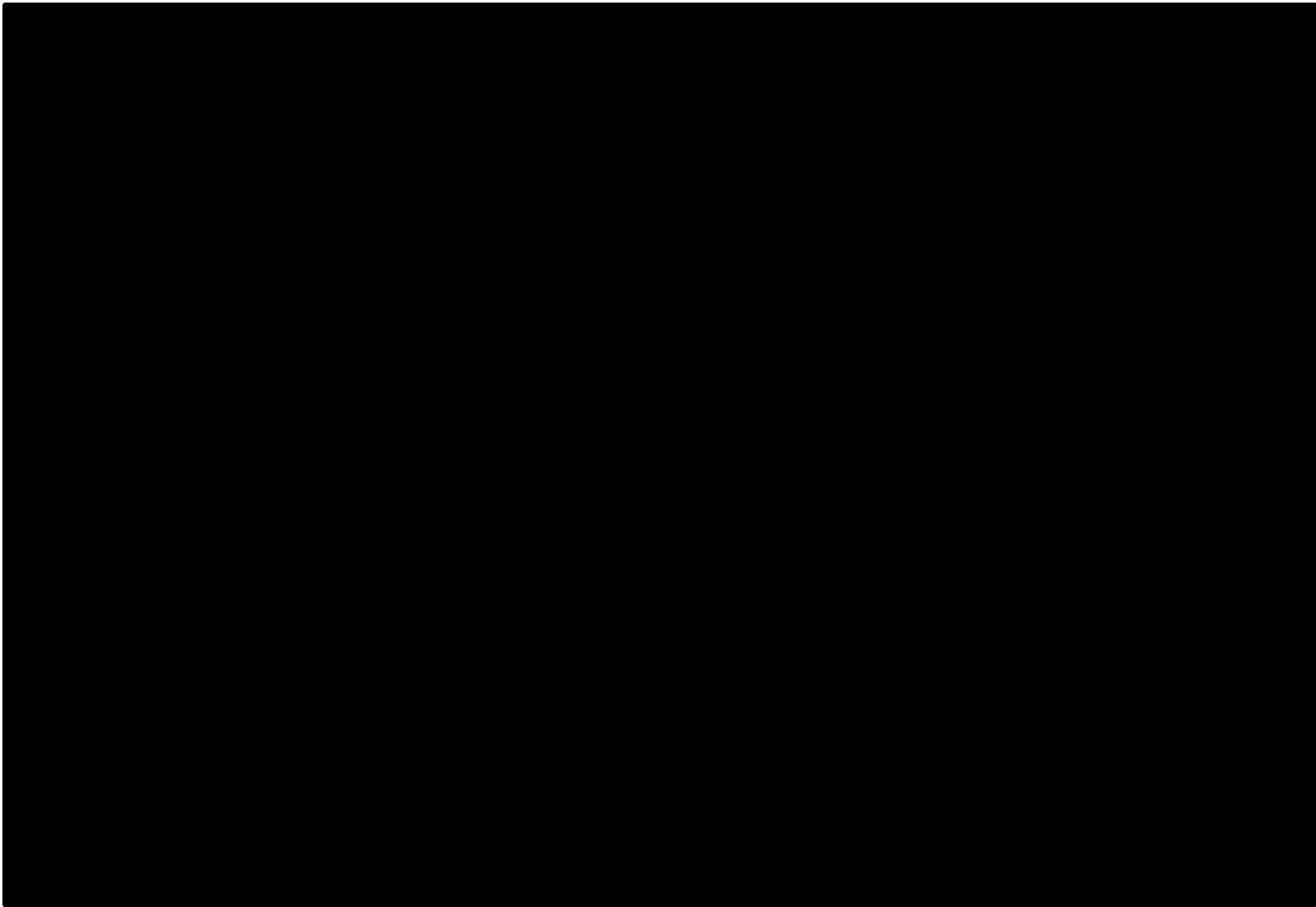
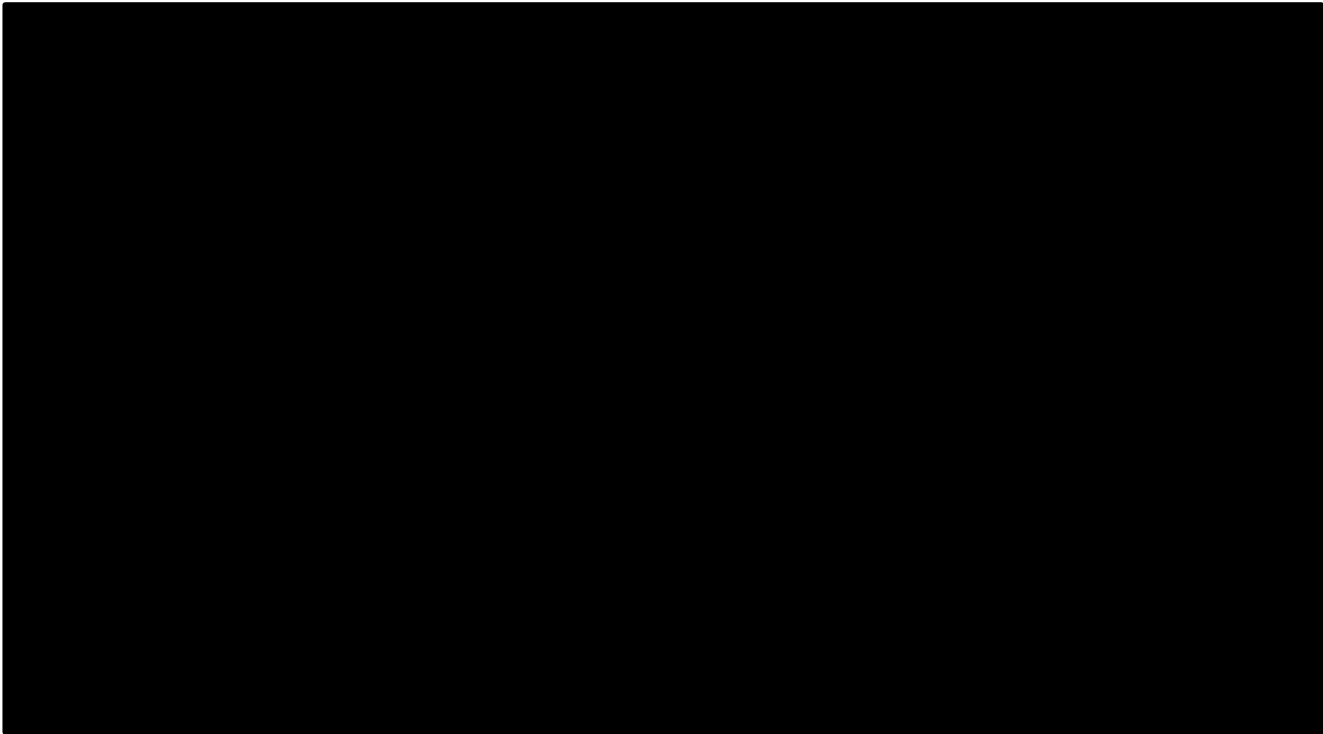


De lo anterior, se desprende que, por concepto de depósitos bancarios consistentes en traspasos, préstamos, venta de inversión, depósitos devueltos entre otros, les restó a los ingresos nominales una cantidad de \$172,779,508.01, de ahí que sea infundado el argumento del accionante, puesto que se obtiene convicción de que la demandada si valoró las pruebas aportadas entre otras, los traspasos bancarios y los préstamos que alude la accionante.

De igual forma, es parcialmente **fundado pero insuficiente** su argumento de que la resolución impugnada es ilegal, porque se considera dos veces, con importes distintos, el mes de julio de 2017, cantidad que es considerada en el total de ingresos, y que ello no corresponde a un error mecanográfico, pues no se trata de una letra o número sino todo un renglón con datos que no corresponden a la realidad, por lo que le determina ingresos duplicados en un mes.

Lo anterior es así, porque efectivamente como lo indica el accionante la demandada duplicó el mes de julio en la tabla asentada en la página 8 de la resolución determinante del crédito fiscal, al asentar lo siguiente:

Sin embargo, se advierte que se trata de un error en la cita del mes, ya que debió asentarse agosto en lugar de julio, porque en el cuerpo de la misma resolución la autoridad vuelve a asentar la integración mensual por cuenta bancaria, advirtiéndose para los meses de julio y agosto (lo asentó a partir de la foja 10 de la resolución), lo siguiente:



Como se advierte, la demandada en un cuadro posterior realiza el desglose mes a mes y por cada cuenta bancaria, de donde se puede comprobar que para el mes de agosto asienta un total de ingresos por depósitos bancarios de \$13,294,106.53, cantidad que coincide con la que se indicó en la primera tabla para el segundo mes de julio. Por su parte, para el mes de julio, se puede notar que la cantidad corresponde a la misma en ambas tablas. De ahí que efectivamente se trata de un error de tipo mecanográfico que no trasciende al sentido de la resolución.

Manifiesta la actora que de los ingresos presuntos en cantidad de \$62,497,934.88, se hace una indebida valoración de pruebas, porque se centra en que la contribuyente no acredita a que rubro corresponden esos ingresos, pero que del análisis que esta Sala Regional realice de los estados de cuenta que se aportan como prueba y demás pruebas del expediente, coincidirá en que dichos ingresos no corresponden a la realidad; que estos ingresos corresponden a traspasos de tarjeta de negocio de la empresa como se refleja en los estados de cuenta y a depósitos por préstamos obtenidos que deben considerarse ajenas al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, sin embargo, dicho argumento es infundado, puesto que como se ha venido afirmando, corresponde al accionante demostrar de forma adminiculada sus afirmaciones.

Esto es que no basta que indique que esto se desprende de los estados de cuenta y los depósitos por préstamos, porque tiene la obligación de adminicular las pruebas correspondientes, por lo menos indicar donde se ubica la información que pretende sea valorada y lo que con esto se acredita, por lo que la manifestación genérica no crea convicción en esta juzgadora.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

VIII-J-1aS-17

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y

*III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora sólo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, **queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas.** Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.⁵*

Por último, también es **infundado** el concepto de impugnación, en la parte que manifiesta que es ilegal que no especifique cuales son las irregularidades que sí se desvirtuaron, y cuales documentales lo comprueban y en que cantidades, porque tal hecho contrario a lo que afirma no lo deja en estado de indefensión.

Lo anterior es así, porque es suficiente que la autoridad detalle con claridad por cuales depósitos bancarios la accionante no logró desvirtuar la presunción efectuada, para que el particular tenga oportunidad de hacer valer su defensa presentando la documentación comprobatoria de aquello que le puede causar un agravio o afecta su esfera jurídica.

Dicho de otra manera, lo que ya fue desvirtuado no le causa ningún perjuicio, por lo que la obligación de la autoridad estriba en fundar y motivar su resolución respecto de aquellos elementos que son considerados para realizar una determinación presuntiva que afecta la situación jurídica de un particular.

Respecto a que la autoridad no otorga valor a los contratos de mutuo porque deben encontrarse validados por un tercero, de la resolución impugnada no se advierte que se les haya restado valor probatorio por esa razón, de forma tal que dicho argumento es infundado.

QUINTO. Análisis de los conceptos de impugnación conforme lo expuesto en el CUARTO concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

En el cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda, la actora manifiesta que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, porque no se encuentra fundado el requerimiento, al no indicar el fundamento y derecho que tiene de ser

⁵ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 15

asistido por la PRODECON y de terminar anticipadamente la revisión a través de acuerdos conclusivos e incluso el derecho de autocorregirse durante la revisión, lo que produce violación de los derechos y garantías de los contribuyentes durante el procedimiento.

De igual forma, dice que es ilegal porque se omitió dar a conocer antes de la emisión del oficio de observaciones las supuestas irregularidades y su situación fiscal, violando así lo dispuesto por el artículo 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016; que ello es así porque la autoridad no hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente cuales fueron los hechos y omisiones detectadas que se tenían que dar a conocer al contribuyente revisado, así como tampoco hizo constar en la resolución determinante que hubiera notificado al contribuyente los hechos y omisiones que se fueron conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, con el fin de que tuviera posibilidad de corregir su situación fiscal.

Señala que el acta de comparecencia no contiene la circunstanciación de hechos y omisiones detectadas durante la revisión, por lo tanto, la demandada incurrió en una violación formal del procedimiento que implica que se deje sin efectos el oficio de observaciones y las actuaciones posteriores al mismo, pues dicho derecho no es optativo sino adquirido.

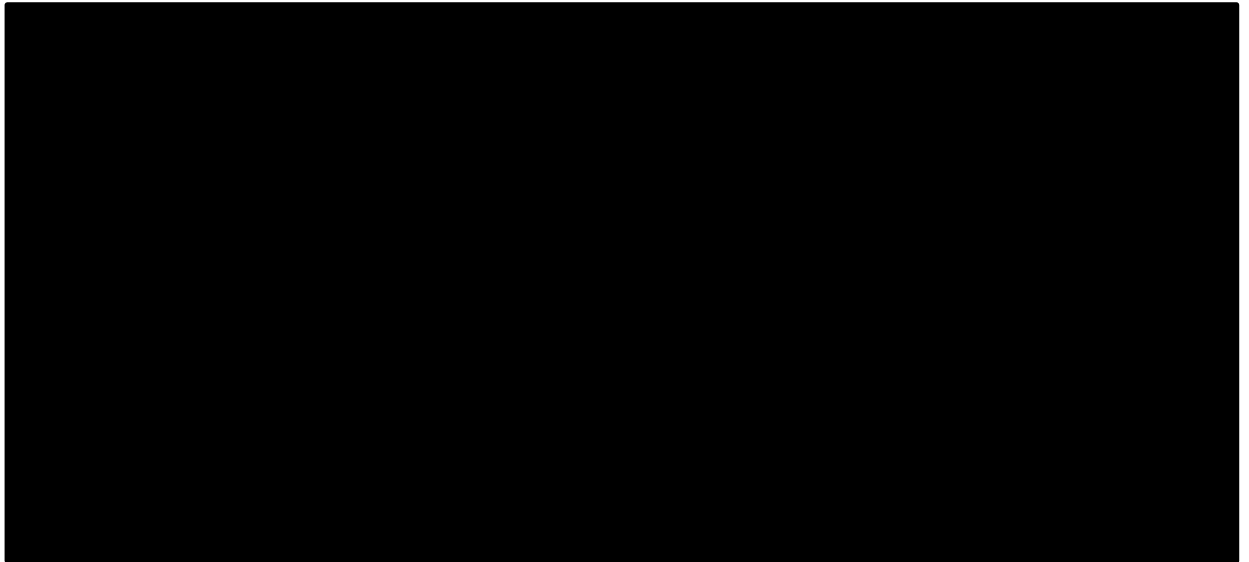
Al contestar la demanda, la autoridad sostiene que los argumentos del actor son infundados, porque si se le dieron a conocer las irregularidades conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y que, en el oficio de solicitud de información y documentación, si se le dio a conocer que tenía derecho a autocorregirse, aunado a que se entregó la carta de los derechos del contribuyente auditado.

En el tercer concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, la accionante reitera lo expuesto en el cuarto agravio del escrito inicial de demanda.

Son infundados los argumentos de la accionante, debido a lo siguiente:

De inicio, es **infundado** lo que alega la demandante en el sentido de que el oficio de solicitud de información y documentación con que se inicia la revisión, no se encuentra fundado respecto el derecho que tiene de ser asistido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y de terminar anticipadamente la revisión a través de acuerdos conclusivos e incluso el derecho de autocorregirse durante la revisión.

Lo cual se estima de esa manera porque en el último párrafo de la orden de revisión de gabinete –*véase foja 3 reverso del tomo 1 de pruebas*– que es valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia lo siguiente:



El texto asentado por quien entendió la notificación del oficio dice lo siguiente:
"Recibo original del presente oficio número *** de fecha 28 de noviembre de 2018 el cual consta de 6 hojas útiles, legibles así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado 2018, Folleto anticorrupción tríptico antiinformativo de la prodecon y adenda de la misma siendo las 9:30 del día 30 de noviembre del 2018 ***** tercero Auxil administrativo firma ilegible" sic.**

Asimismo, del acta de notificación correspondiente a dicha orden, consultable a fojas 5 a 12 del mismo tomo de pruebas ⁶, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que la notificadora asentó la entrega de dichos documentos a la compareciente quien firmó de conformidad también el acta respectiva.

De lo anterior se aprecia con absoluta claridad que al notificársele a la parte actora la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número ***** de fecha 28 de noviembre de 2018, también le fue entregado un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto de programa anticorrupción en auditorías fiscales y un folleto de la procuraduría de la defensa del contribuyente.

Lo anterior cobra relevancia porque esta Sala Juzgadora coincide con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que

⁶ Ver foja 8

enseguida se transcribe, siendo que para demostrar que un contribuyente sujeto a un procedimiento de fiscalización fue informado sobre los derechos de los que goza conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es suficiente que exista constancia de que la autoridad fiscalizadora le hizo entrega de la mencionada carta de los derechos del contribuyente auditado.

La jurisprudencia a la que nos referimos, que además es de observancia y aplicación obligatoria para esta Sala conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo es del texto siguiente:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUEL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE. *La obligación de las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2o., fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Ello es así, porque ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia, razón por la que la entrega de la mencionada carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de visita o en el acta parcial de inicio, la autoridad le dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.⁷*

En los mismos términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal dentro de la siguiente Jurisprudencia que igualmente es de observancia y aplicación obligatoria para esta Sala conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

VI-J-SS-26

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- LA INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS QUE ELLO PRODUCEN, SE SATISFACE CON LA ENTREGA DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- *De la interpretación a los artículos 2, fracción XII, y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la obligación de la autoridad fiscal de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de las facultades de comprobación, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado, jurídicamente, queda satisfecho cuando con dicho acto se le entrega la carta de los derechos del contribuyente. Lo anterior, pues las facultades de comprobación referidas en el mencionado artículo 13, son una especie de las facultades de comprobación a que se refiere la citada fracción XII, del numeral 2; además, el derecho del contribuyente a corregir su situación fiscal, constituye uno de los derechos que éste tiene a su favor en el curso de las actuaciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación, y los beneficios que ello produce, son una consecuencia de haber ejercido tal derecho.⁸*

⁷ Época: Novena Época Registro: 167730 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 23/2009 Página: 447

⁸ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 51

Finalmente, también es infundado el argumento del accionante en el que afirma que es ilegal la actuación de la autoridad al omitir darle a conocer antes de la emisión del oficio de observaciones las irregularidades detectadas, porque en las constancias que obran en autos, obra integrado el oficio *****, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se invita al representante legal de la moral actora para que acuda a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número *****9*

A foja 1409 del tomo 3 de pruebas, obra copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia del C. ******, en su calidad de apoderado legal de la contribuyente actora, quien compareció ante el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1" y las Subadministradoras Desconcentradas de Auditoría Fiscal "2" y "5", tal como se hace constar en el acta haciendo constar los siguientes hechos:

*"Hecho lo anterior se da a conocer que asistió el C. ******, apoderado legal de la contribuyente ******, a las oficinas de esta autoridad fiscal, mismo que en dicho acto fue informado de los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en las disposiciones legales, hasta ese momento conocidas, levantándose para tal efecto, la presente acta circunstanciada de comparecencia de fecha 23 de septiembre de 2019, a que se refiere el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación."*

Para atender el argumento del accionante es necesario analizar lo que disponen los artículos 42 quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 aplicados por la autoridad en dicha actuación:

Artículo 42...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

...

⁹ Visible a foja 1412 del tomo de pruebas 3

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Regla 2.12.9. *Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.*

De los numerales transcritos, se desprende que cuando se esté ejerciendo una de las facultades de comprobación que establece dicho numeral, es obligación de las autoridades informar al contribuyente, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos a la notificación del oficio de observaciones el derecho que tienen de acudir a las oficinas que estén llevando a cabo la revisión para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. El procedimiento para llevar a cabo esta actuación se encuentra indicado en la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente.

Por su parte la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable establece que con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

En ese tenor, en el caso concreto, se cumplieron los presupuestos procesales antes indicados, puesto que obra constancia de que se citó al representante de la moral actora, y que acudió el día 23 de septiembre de 2019 a las oficinas de la autoridad fiscal, en donde se levantó un acta en la que se hace constar que fue informado de los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en las disposiciones legales, hasta ese momento conocidas, mismo documento que fue firmado de conformidad por el apoderado legal de la actora, persona que acudió a la cita respectiva.

Sin que sea necesario que se describan en dicha acta con precisión los hechos que le dieron a conocer, porque no es la finalidad de dicha actuación, sino que, en aras de salvaguardar sus derechos a la seguridad jurídica y audiencia, su presencia es para que se den a conocer al contribuyente y sus órganos de administración las observaciones antes que se emita el oficio correspondiente, asistencia que debe hacerse constar en un acta circunstanciada.

Resulta plenamente aplicable el precedente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal del rubro y texto siguiente:

HECHOS U OMISIONES DETECTADOS QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. RESULTA SUFICIENTE QUE EN EL ACTA RELATIVA CONSTE QUE LA AUTORIDAD LOS DIO A CONOCER A LA CONTRIBUYENTE, AUNQUE NO APAREZCAN DETALLADOS, CUANDO EL COMPARECIENTE FIRMA DE CONFORMIDAD.- En una fiscalización, la autoridad levantó un acta donde hizo constar que en ese momento se daban a conocer al apoderado legal de la contribuyente los hechos y omisiones que podían entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones; que una vez leída el acta y no habiendo más hechos que hacer constar, se daba por terminada la diligencia; y que el acta había sido firmada por todos los que en ella intervinieron. En el juicio contencioso, la parte actora sostuvo que el acta era ilegal porque la autoridad omitió detallar los hechos u omisiones detectados, transgrediendo sus derechos de corrección fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Esta Segunda Sección determina que, en el supuesto descrito, debe considerarse que la autoridad cumplió con el deber que le impone el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, no transgrede los derechos de la contribuyente. De dicha porción legal se desprende que la autoridad fiscal debe informar a la contribuyente el derecho que tiene para acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones detectados que puedan entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones. De ahí que lo relevante del acta donde aparezca que la contribuyente ejerció ese derecho, es que conste que la autoridad dio a conocer tales hechos u omisiones y que el compareciente firmó de conformidad; entonces, si lo anterior se cumple, no resulta estrictamente necesario que los hechos u omisiones aparezcan detallados en el acto instrumental. En tal sentido, el acta que se analiza en el caso concreto demuestra que la autoridad cumplió el deber que le impone la norma fiscal en comento, así como que el apoderado legal estuvo de acuerdo con la forma en que el cumplimiento a ese deber quedó plasmado en el acta; tan es así que no esgrimió manifestación alguna en contra de lo asentado en la misma, sino que la firmó de conformidad.¹⁰

Dicha situación no provoca que se vulnere su derecho a corregir su situación fiscal como lo indica el accionante, porque los particulares no solamente pueden ejercer ese derecho en dicha citación, sino que tienen una oportunidad mayor para hacer valer ese derecho, esto es, corregir su situación fiscal y para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

Así, el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece en su fracción XIII, que los contribuyentes tienen derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de facultades de comprobación.

Por su parte, el artículo 14 del mismo cuerpo legal, establece que, para efectos de lo anterior, los contribuyentes tienen derecho a corregir su situación fiscal mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que en su caso corresponda, lo cual pueden realizar a partir del momento en que se dé inicio el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique el monto de las contribuciones

¹⁰ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 560

omitidas. Es decir, puede ejercer su derecho de autocorregirse hasta antes de que se le notifique la resolución determinante del crédito fiscal.

La Sala Superior en el precedente que enseguida se transcribe, el cual es de aplicación obligatoria para esta Sala Regional, determinó que **no existe una relación de dependencia exclusiva entre el cumplimiento del deber previsto en el referido artículo 42 a cargo de la revisora y el ejercicio de los derechos a corregir su situación fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo por parte de la contribuyente; máxime, si desde el inicio de la fiscalización la autoridad hizo entrega de la carta de los derechos de los contribuyentes auditados.**

Dicho precedente es del tenor siguiente:

IX-P-2aS-413

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE A CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y A SOLICITAR LA ADOPCIÓN DE UN ACUERDO CONCLUSIVO. LA AUTORIDAD FISCAL NO IMPIDE SU EJERCICIO SI OMITE DETALLAR LOS HECHOS U OMISIONES QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL ACTA RELATIVA.- En una fiscalización la autoridad levantó un acta donde hizo constar que daba a conocer al apoderado legal de la contribuyente los hechos y omisiones que podían entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, con el propósito de que pudiera optar por corregir su situación fiscal. En el juicio contencioso la parte actora sostuvo que el acta era ilegal porque la demandada omitió detallar los hechos u omisiones detectados, transgrediendo sus derechos a corregir su situación fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Esta Segunda Sección determina que, en el supuesto descrito, no puede considerarse que la autoridad impide que la contribuyente ejerza los derechos en comento. De acuerdo con el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debe cumplir la obligación de informar a los contribuyentes que tienen el derecho de acudir a sus oficinas a conocer los hechos u omisiones detectados que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, en un momento específico de la fiscalización; esto es: previamente al levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas. En cambio, los contribuyentes tienen un lapso más amplio para ejercer sus derechos a corregir su situación fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. En efecto, de los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tenemos que los contribuyentes pueden ejercer su derecho a corregir su situación fiscal desde el inicio de las facultades y hasta antes de que se notifique la resolución determinante, sin necesidad de autorización previa de la autoridad; incluso, el artículo 17 de la misma ley dispone que los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, o bien al 30% de éstas, dependiendo del momento en que haga esa corrección (desde el inicio de las facultades y hasta antes de que se notifique la resolución determinante). A su vez, del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación se tiene que, cuando los contribuyentes sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación señaladas en dicho numeral, no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional; o bien, a partir de que dé inicio el ejercicio de dichas facultades y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional. **Lo anterior demuestra que no existe una relación de dependencia exclusiva entre el cumplimiento del deber previsto en el referido artículo 42 a cargo de la revisora y el ejercicio de los derechos a corregir su situación fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo por parte de la contribuyente; máxime, si desde el inicio de la fiscalización la autoridad hizo entrega de la carta de los derechos de los contribuyentes auditados.** En consecuencia, esta Sección determina que el hecho de que la autoridad no detalle en el acta relativa los hechos u omisiones detectados, no impide, por sí mismo, que el contribuyente ejerza sus derechos a corregir su situación fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.¹¹

¹¹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 555

Por lo expuesto, **son infundados** los argumentos del accionante, puesto que el hecho de que la autoridad no detalle en el acta relativa los hechos u omisiones detectados no impide, por sí mismo, que el contribuyente ejerza sus derechos a corregir su situación fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

SEXTO. Análisis del quinto concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la accionante sostiene que la resolución recurrida originalmente es ilegal porque el oficio de requerimiento mediante el cual inicia sus facultades no se encuentra fundado y motivado en cuanto a la competencia para asegurar las cuentas del contribuyente revisado, pues la autoridad omitió señalar los artículos 40 y 40-A en relación con los artículos 55, 56 y 58 del Código Fiscal de la Federación.

Afirma que se le determina en dos ocasiones ingresos presuntos muy distantes y diferentes unos de otros, porque sigue existiendo la determinación presuntiva que se hizo en el oficio ***** lo que lo deja en estado de indefensión; que la medida de apremio debe desaparecer una vez que el contribuyente vuelve a ser localizable y permitir el desarrollo de la revisión, comparecer ante la autoridad, proporcionar su contabilidad, concluir la revisión, la inmovilización de cuentas bancarias debe ser levantada inmediatamente al desaparecer el motivo que justificaba esa medida extraordinaria de apremio, situación que no sucedió.

Manifiesta que desconoce el oficio ***** de 22 de marzo de 2019, que se cita en la cuarta página del oficio ***** mediante el que se aseguraron las cuentas bancarias.

Al contestar la demanda, la autoridad sostiene la validez y legalidad de la resolución controvertida.

En su escrito de ampliación de la demanda, la accionante omite pronunciarse respecto este tema en particular.

Esta Sala Regional estima en parte **infundados** y en otra **inoperantes** los argumentos vertidos por el accionante, por lo siguiente:

El oficio mediante el cual inicia sus facultades la autoridad consistente en el número ***** , de fecha 28 de noviembre de 2018, tiene como finalidad

notificar al contribuyente el inicio de sus facultades de revisión, en la cual de manera detallada se indican los documentos que debe exhibir dentro del plazo de 15 días, para estar en condiciones de llevar a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Se le indica que la revisión abarcará el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por el que se hubieran presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales.

De igual forma, en dicho oficio, la autoridad asentó lo siguiente:

*"Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio ordenamiento, **asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido código.**"*

Como se advierte, la autoridad fiscalizadora sí asentó en el oficio de inicio de sus facultades que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación se podría aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho numeral dispone:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Como se advierte, la facultad ejercida mediante ese oficio, consiste en dar a conocer al particular el inicio de sus facultades de comprobación, sobre que versaría esta, el periodo que abarcaría, así como la documentación necesaria para llevar a cabo su revisión indicándole de manera precisa que en caso de impedir el inicio o desarrollo de la misma se aplicaría una de las medidas de apremio que contiene el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; lo que en opinión de esta Sala Juzgadora es suficiente, atendiendo al tipo de documento que se trata.

De acuerdo con el objetivo del citado oficio, no existe obligación para la autoridad de fundar en el mismo la facultad de asegurar cuentas bancarias, puesto que en definitiva ese no es la intención de este, sino darle a conocer al particular la revisión de que será sujeto y las consecuencias a las que será sujeto en caso de incumplimiento o impedimento para llevarla a cabo. De forma tal que, la obligación inherente de la autoridad de fundar este oficio es indicar con precisión los preceptos legales que le otorgan dicha atribución eso es la, de llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que sea necesaria la cita de los artículos 40-A, en relación con el 55, 56 y 58 del Código Fiscal de la Federación, porque no tienen relación con la facultad ejercida.

Sin embargo, dicha facultad sí debe encontrarse correctamente asentada en el oficio mediante el cual se lleva a cabo dicha acción, esto es, en el oficio que se ordena el aseguramiento precautorio, lo cual si sucedió así.

En efecto, se tiene a la vista el oficio *****, de fecha 27 de junio de 2019¹²; a través de dicho oficio se ordenó dentro de la revisión de gabinete que se practicaba al amparo de la orden *****, el aseguramiento precautorio porque

¹² visible a foja 14561 del tomo 30 del expediente administrativo ofrecido como prueba en el presente juicio

el contribuyente impidió el desarrollo de las facultades de comprobación al no aportar la documentación que le fue requerida de su contabilidad.

En la página 7 de dicho oficio, se advierte que la demandada citó como fundamento de dicha actuación, el artículo 40 primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 40-A, primer párrafo, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y ordenó la práctica del aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación que se describirían en el acta circunstanciada que para tal efecto se levantaría con motivo de la diligencia ordenada en ese oficio.

El artículo 40-A, primer párrafo, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, a la letra señala:

Artículo 40-A. *El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:*

...

III. *El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:*

a) *Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.*

No se pasa por alto que la demandada ordenó aseguramiento precautorio de bienes inmuebles y no así de cuentas bancarias como lo indica el accionante, y la determinación presuntiva que se realiza en este documento no incide en la determinación final, ni duplica el monto definitivo, porque solo se realiza de manera presuntiva para efectos del aseguramiento precautorio, esto es, para tener una base en cuanto al monto que habrá de garantizarse, ante la resistencia del contribuyente al ejercicio de facultades de comprobación.

Es aplicable en lo conducente el siguiente precedente:

VIII-P-2aS-781

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- *De conformidad con el artículo 40, párrafo primero, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto se conserva vigente desde el 1º de enero de 2014, el aseguramiento precautorio de bienes es una medida de apremio cuya finalidad es vencer la resistencia del contribuyente -entre otros sujetos- al ejercicio de las facultades de comprobación, ya sea para su inicio, desarrollo o conclusión, que se caracteriza por: ser restrictiva pero no privativa, ello en la medida que su pretensión es únicamente impedir el libre ejercicio del derecho de propiedad que se tenga sobre los bienes asegurados para cumplir con su fin, mas no retirar la titularidad que el contribuyente tuviera sobre los mismos; temporal o eventual, dado que subsiste hasta en tanto el contribuyente se oponga, impida u obstaculice físicamente que se le desplieguen las potestades revisoras de la autoridad fiscal; también es limitada, en cuanto a que está restringida a asegurar únicamente bienes por un importe determinado como adeudo provisional presunto; en ese sentido, la medida de apremio referida, no constituye el producto o la voluntad final de la autoridad fiscal, decidiendo en forma*

*concreta y concluyente la situación del contribuyente, en consecuencia, el aseguramiento precautorio no es una resolución definitiva.*¹³

De igual forma, sirve de referencia el siguiente precedente:

VIII-P-2aS-782

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III, Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014). NO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Lo anterior es así porque para que sea posible el desenvolvimiento de la facultad económico-coactiva del Estado, es requisito sine qua non la existencia de un crédito fiscal líquido, firme y no garantizado a cargo de un contribuyente, ello de conformidad con los artículos 144, primer párrafo, 145, primer párrafo y 151, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación y, en el caso del aseguramiento precautorio, esto no acontece pues la determinación del importe que hizo la autoridad es provisional únicamente para efectos de fijar el importe de un presunto adeudo fiscal, ello acorde al artículo 40-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; aunado a que según lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción III, del mismo ordenamiento tributario, solo constituye una medida de apremio, que tiene como finalidad no la protección o garantía del interés fiscal del Estado, precisamente porque no hay adeudo liquidado en definitiva, sino el vencer el obstáculo que antepone el contribuyente al ejercicio de las facultades de comprobación para verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.¹⁴

Por otro lado, es **inoperante** su argumento en el sentido de que la medida de apremio debe desaparecer una vez que el contribuyente vuelve a ser localizable y con ello permite el desarrollo de la revisión, porque no nos encontramos en el caso que invoca el accionante, sino en la falta de cumplimiento del requerimiento de documentación e información que le fue notificado con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Por último esta Sala Regional estima que es **inoperante** el argumento del accionante, respecto a que la autoridad debió levantar la inmovilización de las cuentas bancarias al concluir la revisión, al no existir motivo que justifique esa medida, ello es así, porque en el caso concreto, la autoridad no realizó la inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente como medida de apremio, lo cual se corrobora con el acta levantada para tal efecto, en la cual únicamente se hace constar que se le requirió al compareciente para que manifestara bajo protesta de decir verdad si el contribuyente contaba con bienes de su propiedad, así como la documentación que lo acreditara, sin embargo dicha persona informó que no contaba con bienes inmuebles, ni documentos o cuentas por cobrar, ni obras artísticas, derechos de autor, ni dinero y metales preciosos, informando únicamente los

¹³ R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 284

¹⁴ R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 285

enseres con que se cuenta en la oficina, dándose por terminada la diligencia sin realizar aseguramiento alguno ante la falta de bienes¹⁵.

Por último es **inoperante** su argumento en el sentido que es ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, por desconocer el oficio ***** ** de marzo de 2019, que se cita en la cuarta página del oficio ***** mediante el que se aseguraron las cuentas bancarias, porque dicho oficio no forma parte de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, solamente se trata de una sanción impuesta como medida de apremio por el incumplimiento del requerimiento efectuado en el oficio *****, mediante el cual se le otorgó nuevo plazo para exhibir la documentación que le fue requerida.

SEPTIMO. En el sexto concepto de impugnación del escrito de demanda, la actora señala que la resolución que impugna proviene de un procedimiento viciado de origen, porque a la solicitud de prórroga o plazo para aportar la documentación requerida, le recayó una resolución que no le fue legalmente notificada; ello es así porque el 21 de febrero de 2019, se notificó a ***** en su carácter de tercero y calidad de practicante el oficio ***** mediante el cual se otorga nuevo plazo de 15 días; que dicha persona no se presentó posteriormente a su domicilio, por lo que debió cerciorarse de dejar la notificación con alguien que fuera empleado, para asegurarse que iba ser entregado a su destinatario; tampoco asentó que se encontraba en el domicilio correcto, ni circunstanció que se haya corroborado dicho domicilio con la nomenclatura o número exterior, cual era y donde se encontraba señalado dicho número o nomenclatura, nombre de la calle, colonia, por lo que la notificación de dicho domicilio no cumple las formalidades de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma sostiene que debieron cerciorarse de que la afirmación de la C. ***** era correcta porque se ostentó como empleada y no lo demostró, porque solamente asentó que el rótulo del inmueble dice *** ***** y no el nombre de su representada *** ***** por lo que es ilegal la notificación del oficio de prórroga.

Al contestar la demanda, la autoridad sostiene que la notificación del oficio de referencia se efectuó legalmente.

En su cuarto concepto de ampliación de la demanda, la parte actora reitera lo expuesto en su escrito de demanda.

¹⁵ Acta visible de la foja 14567 a 14572 del tomo 30 del expediente administrativo ofrecido como prueba en el presente juicio

Página 34 de 52

Para este cuerpo colegiado, los argumentos del accionante son **inoperantes** porque no atacan los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.

Del análisis efectuado a las manifestaciones que realiza, se llega a la determinación que el concepto de impugnación que se analiza es inoperante, toda vez que el argumento vertido no está orientado a controvertir los razonamientos esenciales que dan motivación y fundamentación a la resolución impugnada.

Así es, la manifestación de la actora no guarda relación con los motivos y fundamentos plasmados en la resolución impugnada, toda vez que se limita a señalar que la autoridad fiscalizadora, no notificó legalmente el oficio ***** de 15 de febrero de 2019, mediante el cual se otorga nuevo plazo de 15 días, pasando por alto que la única consecuencia del incumplimiento de dicho requerimiento consistió en la multa que le fue impuesta mediante el diverso oficio ***** de 22 de marzo de 2019, como se indicó en el oficio de observaciones¹⁶ emitido con motivo de la revisión efectuada, multa que no es impugnada en este juicio.

Cabe mencionar que, dentro de la revisión, de forma posterior se emitió nuevo oficio de requerimiento de información y documentación (oficio número ***** de 19 de marzo de 2019) el cual sí fue atendido por la accionante, mediante escrito libre presentado el 10 de abril de 2019 en las oficinas de la autoridad demandada, tal como se hizo constar en el propio oficio de observaciones, lo cual fue motivo de valoración en el procedimiento correspondiente.

Por lo anterior, se considera importante resaltar, que los conceptos de impugnación que haga valer la parte demandante en el juicio contencioso administrativo, deben indudablemente encontrarse vinculados y relacionados con la resolución impugnada; es decir, deben en primer lugar referirse a la pretensión que se reclama y en segundo lugar a la causa de pedir, ya que la conexión de ambas, implica el porqué de la pretensión; y si en el caso concreto, es omisa en señalar las razones por las cuales lo que sostiene trasciende a la legalidad de la resolución impugnada, sus argumentos son inoperantes.

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que el concepto de impugnación vertido por la actora es inoperante, y no puede ser objeto de estudio en el presente juicio contencioso, al no controvertir los motivos y fundamentos del acto impugnado; máxime que

¹⁶ Parte visible a foja 1435 reverso del tomo 3 del expediente administrativo

en el procedimiento contencioso administrativo federal, no existe la figura de la suplencia de la queja deficiente.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.¹⁷

De igual forma, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia VII-J-1aS-63, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima época, año III, No. 20, Marzo 2013, página 51, que señala:

"CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE. Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2013)

OCTAVO. En el séptimo concepto de impugnación, el accionante sostiene que es ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, porque se encuentra viciada de origen, ya que el oficio mediante el cual se iniciaron facultades, cita entre otros fundamentos el artículo 42 párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo es omisa en citar los fundamentos de las facultades ejercidas; específicamente porque no señala como y donde debe exhibirse la documentación e información requerida, es decir,

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 180929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406:

en el domicilio, establecimiento, en las oficinas de las propias autoridades o a través de buzón tributario.

El artículo citado establece que debe exhibirse la documentación, pero no entregarla o extraerla, ya que no debe sacarse del domicilio fiscal la contabilidad por lo que dicho requerimiento resulta ilegal.

Al contestar la demanda, la autoridad sostiene la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Son infundados los argumentos de la accionante.

En el caso en estudio, nos encontramos ante el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal fuera de una visita domiciliaria, por lo que dichas atribuciones se deben llevar a cabo cumpliendo las formalidades inherentes a ese tipo de revisión.

Para ello, se analizan el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que es el precepto legal que en concordancia con el artículo 42 fracción II del mismo ordenamiento sustentan la actuación de la autoridad, mismos que establecen:

Artículo 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

...

II. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

Artículo 48.- *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

I. *La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.*

II. *En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.*

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Los numerales transcritos contienen la facultad de la autoridad fiscal para comprobar que los contribuyentes, entre otros, han cumplido con las disposiciones fiscales, para determinar contribuciones o créditos fiscales entre otras cosas.

Que las citadas autoridades están facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Lo antes expuesto se encuentra inserto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de donde cobra especial relevancia lo previsto en la fracción II, que literalmente indica que las autoridades fiscales están facultadas para requerir al contribuyente para que exhiban en las oficinas de la misma autoridad la contabilidad, que proporcionen los datos, documentos o informes que les requieran para su revisión.

Por su parte, en el artículo 48 del ordenamiento en cita, regula la revisión fuera de una visita domiciliaria, es decir, es la que se lleva a cabo en las oficinas de la autoridad fiscalizadora conocida comúnmente como gabinete o escritorio.

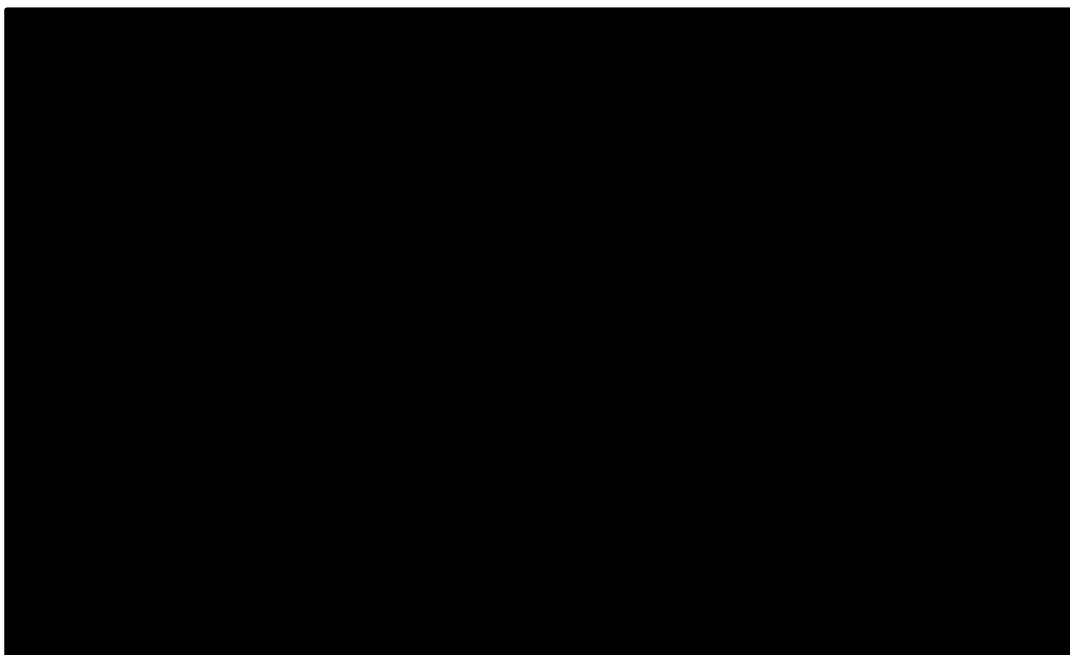
De dicho numeral resalta la fracción II, que contiene la obligación para las autoridades fiscales de indicar el lugar en que se deben proporcionar los informes o documentos.

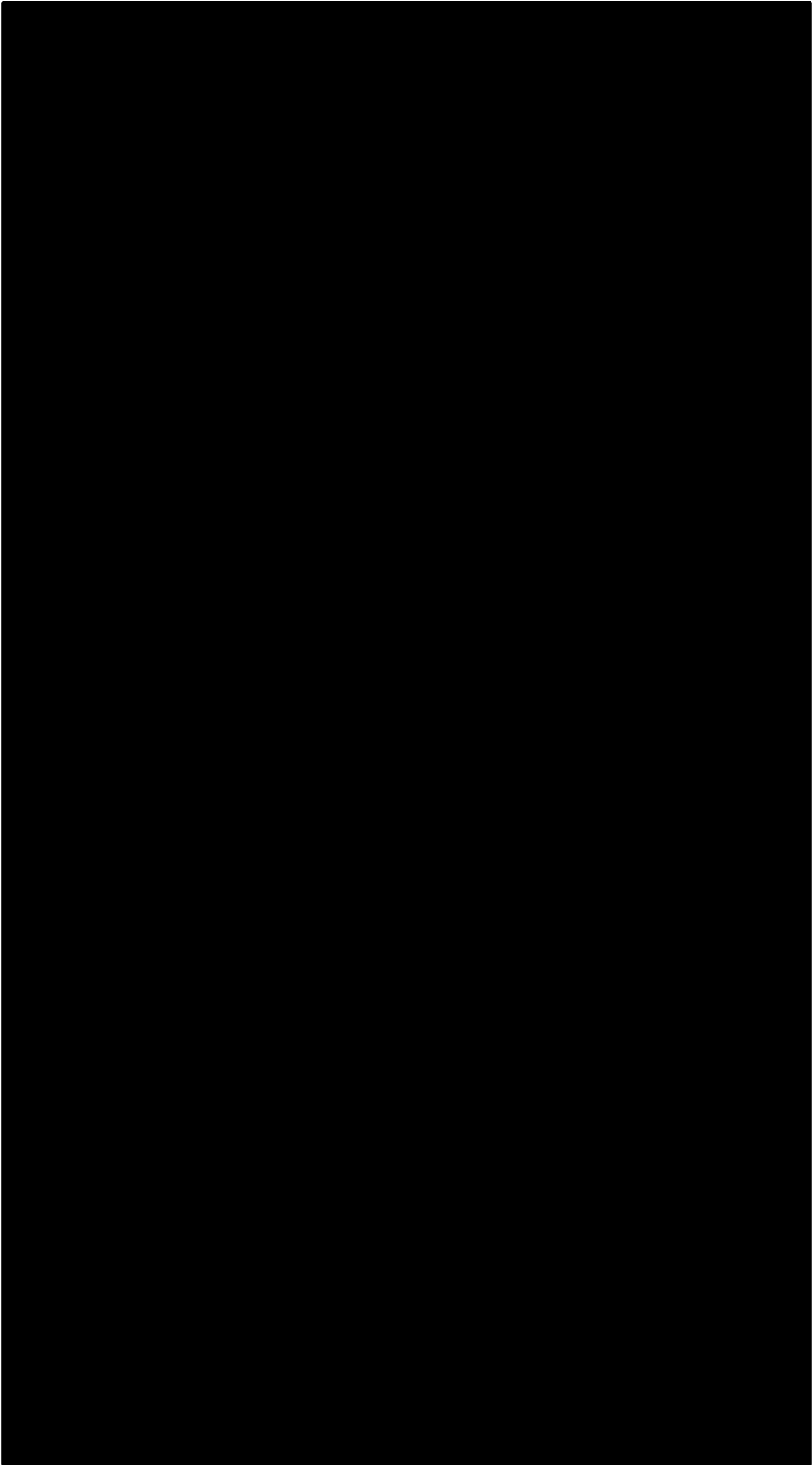
Por su parte la fracción III, establece una obligación para el contribuyente consistente en que los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Dilucidado lo anterior, se procede al análisis del *****

de 28 de noviembre de 2018, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "2", que contiene la solicitud de información y documentación, con el cual se iniciaron las facultades de comprobación, con el objeto de verificar si en el mismo se indicó al contribuyente el lugar en que habría de entregar la documentación que sería revisada.

De dicho documento, se puede advertir lo siguiente:





De la anterior digitalización, se puede comprobar que la demandada indicó con precisión el **lugar**, al asentar que la información y documentación debería ser exhibida y proporcionada **ante esa autoridad con domicilio en *******

***** **** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** *****

******* **** ***** ***** ***** ***** ***** *****

******* **** ***** ***** ***** ***** ***** *****

; de forma tal que existe certeza del lugar en que debería entregarse la documentación.

Por otra parte, del texto en análisis, se advierte que la autoridad le indicó **como** debía entregar la información, es decir, en algunos casos solicitó copias fotostáticas, en otros casos impresiones y en otros no indicó con precisión como los solicitaba, ya sea copia fotostática, impresa, original o certificadas, sin embargo, ello no lo deja en estado de incertidumbre, puesto que le otorga la potestad de decidir la forma de exhibirlos, de ahí que dicho argumento deviene infundado.

Por último, respecto que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no autoriza a sacar del domicilio fiscal la contabilidad lo que hace ilegal el requerimiento, es un argumento infundado puesto que, al tratarse de las facultades de comprobación de la situación fiscal de un contribuyente, las autoridades pueden solicitar la exhibición de la contabilidad en sus propias oficinas, por lo que dicho requerimiento no es ilegal.

NOVENO. En el octavo concepto de impugnación del escrito de demanda, manifiesta que es ilegal la resolución recurrida porque la autoridad es omisa en motivar como llegó al monto aplicado, que aun y cuando hace referencia al decreto de 5 de enero de 2004, que dispone que el monto de las multas está actualizado, no motiva como se actualizó dicha cantidad de la cual parte para actualizar las multas.

Señala que no es suficiente que se motive la mecánica de primera, segunda, tercera y cuarta actualización, mas no así de la cantidad con la que partió para realizar el procedimiento de actualización.

Al contestar la demanda, la autoridad sostiene la legalidad de la resolución impugnada, asentando que la actualización de las cantidades se encuentra debidamente motivada en la resolución.

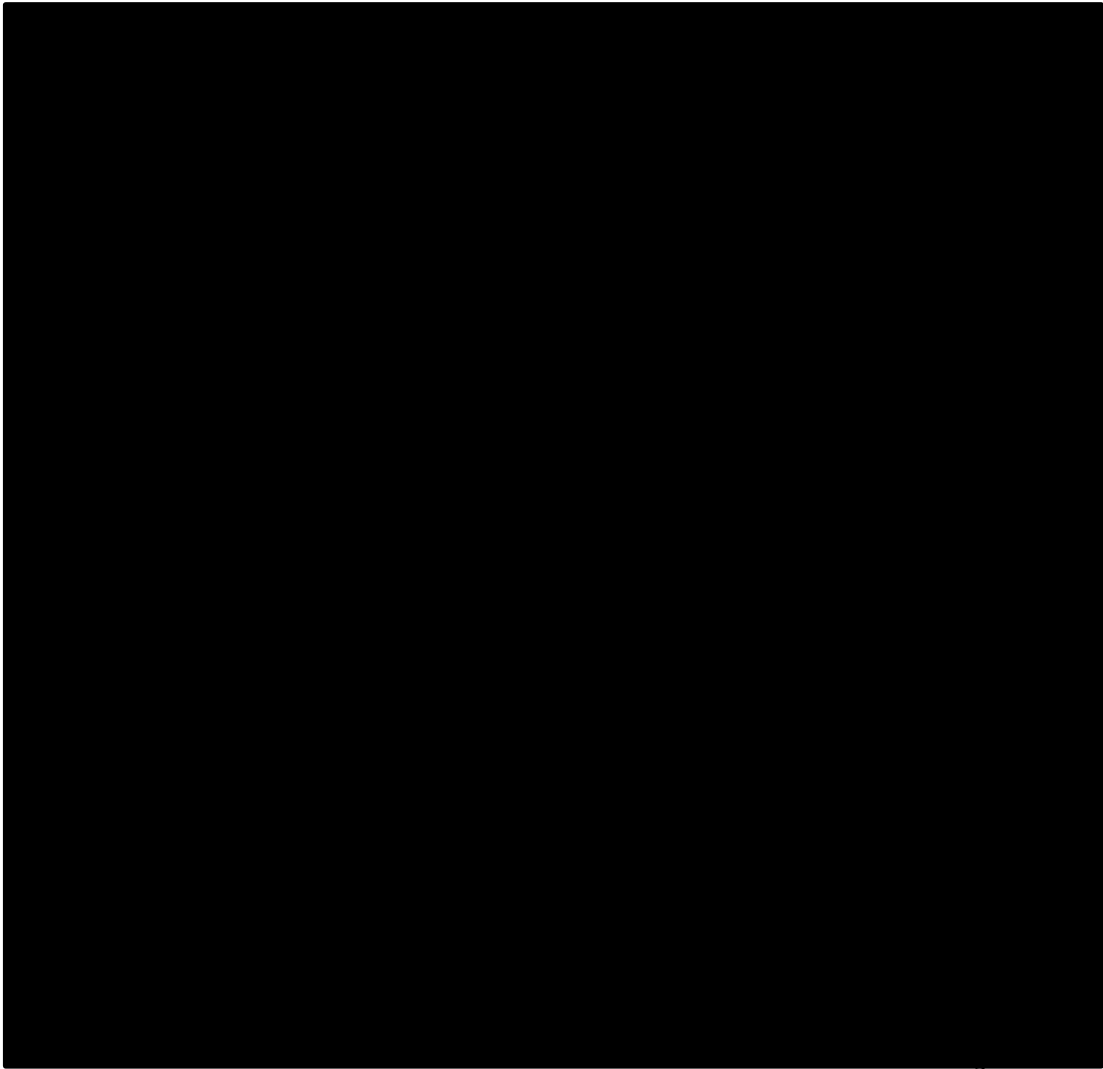
En el último párrafo del cuarto concepto de ampliación de la demanda, sostiene que la resolución es ilegal porque la demandada fue omisa en señalar la fundamentación y motivación del procedimiento para actualizar las cantidades determinadas, ya que no se advierte la mecánica ni el procedimiento para actualizar el crédito fiscal impugnado.

Los argumentos del accionante son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

En primer lugar, es infundado su argumento con relación a que no se indica la mecánica que se tomó en cuenta para actualizar las multas.

Se determina lo anterior, puesto que del apartado “de las multas” de la resolución determinante del crédito fiscal, específicamente la parte titulada “Multa de Forma”, la autoridad plasmó de forma clara y detallada la cantidad actualizada de la multa prevista en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, aplicando al efecto la multa mínima en cantidad de \$4,260.00, al presentar por medios electrónicos la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio 2017 en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

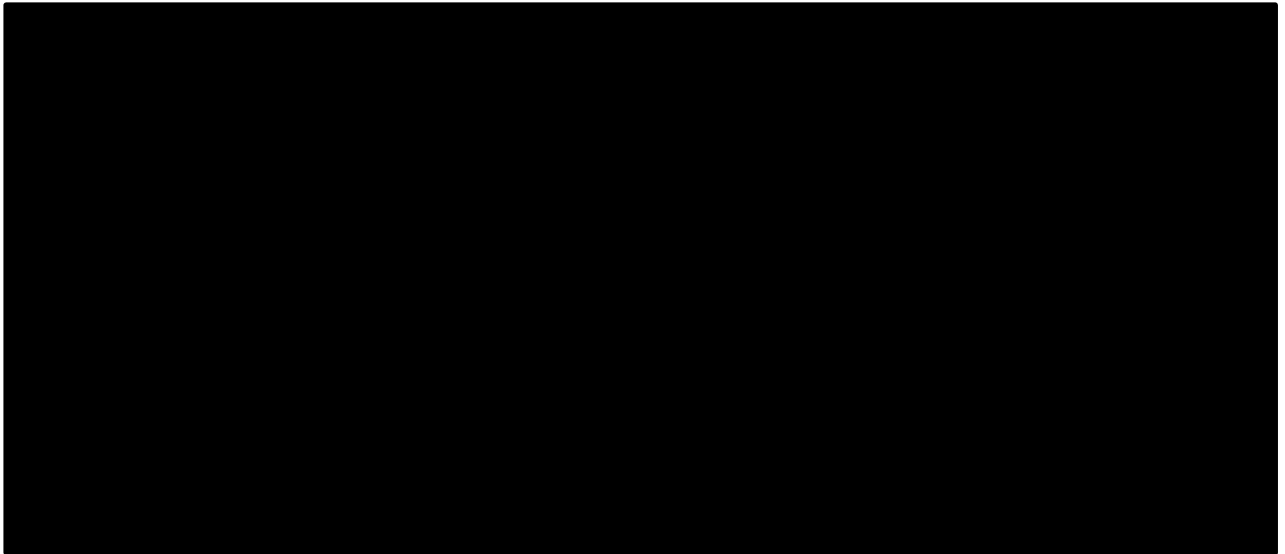
Dicha multa mínima fue actualizada conforme se establece en la tabla visible en la página 800 de la resolución determinante, en donde se puede advertir el año de resolución, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, la resolución en la que se encuentra establecida, la regla o anexo de la resolución que corresponde, la vigencia de la regla, y el monto publicado de la siguiente manera:





De igual forma, se asentó que la actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

"Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:



De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Del 1° de enero de 2004 al 1° de enero 2019 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%)

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de

enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (Dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 Fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1783/22-03-02-1



de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (tres mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,777.98 (tres mil setecientos setenta y siete pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2020.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, asciende a la cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), entraron en vigor el 1 de enero de 2020 y fueron dadas a conocer en el 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2020, misma cantidad que fue publicada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1783/22-03-02-1



Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2020 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2020.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,256.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019 y es aplicable a partir del 1º de enero de 2020.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Derivado de lo anterior y en virtud de que la contribuyente infringió diversas disposiciones fiscales a las que corresponden varias multas, por la omisión del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio 2017, ésta Autoridad sólo procede a aplicar la multa cuyo importe sea mayor, entre la de fondo y la de forma, de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que esta Autoridad procede a aplicar la multa mayor por importe total de \$20,775,496.90, mismo análisis comparativo que a continuación se detalla:

Como puede advertirse, la demandada indicó con precisión de donde partió para llegar a la determinación de la multa de forma en cantidad de \$4,260.00, al señalar que la cantidad inicial de la multa contenida en el artículo 82 fracción II inciso e) del Código Fiscal de la Federación, corresponde a \$1,447.79, tal como se advierte de la anterior transcripción, se indicaron las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y los cálculos

correspondientes, lo que en opinión de esta Sala Juzgadora es suficiente y cumple los requisitos de debida fundamentación y motivación.

En segundo lugar, son inoperantes sus argumentos con relación a que no se advierte la mecánica ni el procedimiento para actualizar el crédito fiscal impugnado.

Esta integración, considera que respecto el crédito fiscal, únicamente es procedente analizar los conceptos de impugnación hechos valer en su contra en el escrito inicial de la demanda, mas no así los planteados en el escrito de ampliación a la demanda, ello en virtud de que la parte actora tenía conocimiento de este desde antes de la presentación de la demanda, por lo que los conceptos hechos valer en la ampliación a la demanda en contra de dichos actos son inoperantes por inoportunos.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es del contenido siguiente:

VII-J-1aS-130

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.¹⁸

También es aplicable la jurisprudencia número XIV.2o. J/30 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, julio de 2002, Página 1076, en la cual se resolvió lo siguiente:

ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.

¹⁸ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 36

Robustece lo anterior la jurisprudencia VI.3o.A. J/67, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 911, que a la letra dispone:

"PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.

DECIMO. En el décimo concepto de impugnación, manifiesta el accionante que existe violación a lo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por haberse excedido la autoridad del plazo máximo de 12 meses para concluir la revisión, ello es así porque la solicitud de información y documentación se notificó el 30 de noviembre de 2018, y el oficio de observaciones se notificó el 12 de noviembre de 2019, siendo que el plazo de veinte días para desvirtuar observaciones concluyó hasta el 12 de diciembre de 2019, que es el plazo que debe tomarse en cuenta.

La autoridad al contestar la demanda sostiene que el plazo no se excedió, porque la revisión inicial con la notificación del oficio de solicitud de documentación e información, y concluye con la notificación del oficio de observaciones.

En el quinto concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, la accionante reitera los mismos argumentos que hizo valer en el escrito inicial.

Son infundados los argumentos del accionante y por tanto insuficientes para desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad demandada.

Se llega a la conclusión anterior, porque el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales están obligadas a

concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

En efecto, dicha porción normativa, es del contenido siguiente:

"Artículo 46-A. *Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:*
..."

Dicho numeral también establece las excepciones a dicho plazo y cuando es que se suspende dicho plazo.

De igual forma, el artículo 48, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, establece:

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

Dicho numeral establece que la autoridad tratándose de este tipo de revisiones, deberá emitir el oficio de observaciones y otorgar un plazo de veinte días al contribuyente para que desvirtúe los hechos asentados en éste, lo que significa que con la emisión del oficio de observaciones se concluye la etapa de revisión.

Al interpretar de manera conjunta y sistemática dichas porciones normativas, es dable concluir que el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras inicia con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones.

Así, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones que le dieron a conocer en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, porque son independientes.

Resulta de aplicación obligatoria para esta Sala Regional el siguiente precedente:

IX-P-1aS-169

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LOS DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INCLUYE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DEL MISMO ORDENAMIENTO. De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 48, fracciones IV y V del propio ordenamiento, establecen como consecuencia de la revisión que las autoridades fiscales formulen el oficio de observaciones respectivo, otorgando al sujeto pasivo el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido oficio, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras, inicia con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones; por consiguiente, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones atribuidos en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, al ser independientes, tal como lo prevé el último párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, siendo que la actitud de la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido en esa misma fracción es meramente pasiva al estar en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal.¹⁹

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 42, 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción;
- II.** Se reconoce la **validez** de las resoluciones confirmativa ficta y la resolución determinante del crédito fiscal por los motivos y consideraciones legales expuestos en el presente fallo.
- III.** Se declara la nulidad de la resolución expresa contenida en el *****
*****, de fecha 23 de junio de 2022, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Baja California Sur "1" del Servicio de Administración Tributaria, por los motivos expuestos en la parte final del segundo considerando.
- IV. Notifíquese.**

¹⁹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 94

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrado **Lawrence Salomé Flores Ayvar**, adscrito a la Primera Ponencia, Magistrada **Irma Cervantes Villarreal**, adscrita a la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala, y Magistrado **Héctor Samuel Torres Ulloa** adscrito a la Tercera Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe **Beatriz Celina Rubio Esquer**.

Mag. Lawrence Salomé Flores Ayvar

Mag. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa

Mag. Irma Cervantes Villarreal.
Presidenta de la Sala

Lic. Beatriz Celina Rubio Esquer

“El Diez de Marzo de dos mil Veinticinco, la licenciada Beatriz Celina Rubio Esquer, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en los citados preceptos normativos. Conste.”